

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0128  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS  
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA  
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005063-E, de 9 de abril de 2025, el señor Juan Pablo Gualpa Lalvay, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025.

**I. COMPETENCIA**

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinación General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente recurso de apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 6 del expediente administrativo, consta que el señor Juan Pablo Gualpa Lalvay, mediante escrito ingresado en la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005063-E, de 9 de abril de 2025, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025.

**2.2.** A fojas 7 a 8 del expediente administrativo, consta el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0264-OF, de 5 de marzo de 2025, mediante el cual se notifica al señor Juan Pablo Gualpa Lalvay, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025; así como, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-1166-M, de 21 de marzo de 2025, por medio del cual el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo remite al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, la prueba de notificación del acto administrativo mencionado al correo registrado en la Agencia por parte del recurrente.

## III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente trámite fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

## IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025, la cual en su parte pertinente señala:

**“...ARTÍCULO TRES.-** Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PAKARI DEL AUSTRO”, frecuencia 107.7 MHz, matriz con área de cobertura a servir: SAN FERNANDO-GIRON-SANTA ISABEL, por haberse configurado la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora FM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo...”

## V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO GUALPA LALVAY

Mediante escrito ingresado en la Agencia, el pasado 9 de abril de 2025, bajo trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005063-E, el señor Juan Pablo Gualpa Lalvay interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025, amparándose en lo dispuesto en los artículos 219, 220, 221, 224 y 228 del Código Orgánico Administrativo (COA).

La Dirección de Impugnaciones procedió a verificar si dicho Recurso cumplía con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, tanto en lo formal como en lo temporal. Al respecto, el artículo 224 del COA establece:

**“...Artículo 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación...”** (La negrilla y el subrayado me pertenecen)

En este caso, se verificó que el acto administrativo impugnado fue notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0264-OF, de 5 de marzo de 2025; no obstante, el recurso fue presentado por el administrado el 9 de abril de 2025, es decir, **transcurridos 24 días hábiles posteriores a la notificación**, incumpliendo así el plazo de diez (10) días establecido en la norma citada.

Este incumplimiento configura una causal de inadmisión del Recurso, conforme lo establece el artículo 230 del COA, que dispone:

**“...Artículo 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.**

*Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la apelación.*

*La resolución del recurso declarará su **inadmisión**, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición...”*

Adicionalmente, debe considerarse el artículo 39 del COA, el cual establece:

**“...Artículo 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones**

*adoptadas por autoridad competente...”*

Este principio jurídico refuerza la obligación de los administrados de respetar los plazos, términos y condiciones establecidas en la normativa vigente, sin necesidad de advertencias o recordatorios adicionales por parte de la administración pública. En el presente caso el señor Juan Pablo Gualpa Lalvay, con escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-005063-E, de 9 de abril de 2025, **no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 219, 220, 221, 224 y 228 del Código Orgánico Administrativo**, particularmente con el plazo legal para su interposición para ser considerado su Recurso de Apelación en contra la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025, lo que conlleva la obligación de la Administración de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0029, de 18 de julio de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“(..). IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:*

- 1.- El Recurso de Apelación fue presentado fuera del término legal de diez días, conforme al artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*
- 2. El incumplimiento del plazo constituye una causal de inadmisión, conforme lo establece el artículo 230 numeral 1 del mismo cuerpo normativo.*
- 3. El Recurso de Apelación debe ser declarado inadmitido mediante acto administrativo motivado.*
- 4. Se ratifica el deber de los administrados de cumplir con el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 39 del COA.*

#### **V. RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** el Recurso de Apelación presentado por Juan Pablo Gualpa Lalvay, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005063-E, de 9 de abril de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025, por no haber interpuesto la impugnación dentro del término establecido para el efecto, siendo esto 10 días término posteriores a la notificación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 224 de Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005063-E, de 9 de abril de 2025, interpuesto por el señor Juan Pablo Gualpa Lalvay, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0029, de 18 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Gualpa Lalvay, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0058, de 28 de febrero de 2025, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005063-E, de 9 de abril de 2025, por no haber sido presentado dentro del término dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Juan Pablo Gualpa Lalvay que, en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución, queda a salvo su derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Juan Pablo Gualpa Lalvay en los correos electrónicos [jurisasociados@hotmail.com](mailto:jurisasociados@hotmail.com) y [pablo.comlg@gmail.com](mailto:pablo.comlg@gmail.com), direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso de Apelación.

**Artículo 6.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase.** – Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 18 de julio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>